

De Gracia § 8.

XXIII. La doctrina del Sínodo de los dos amores de la concupiscencia dominante, y de la caridad dominante, que afirma que el hombre sin gracia está baxo la servidumbre del pecado, y que en este estado por el general influjo de la concupiscencia dominante inficiona y corrompe todas sus acciones.

En quanto insinúa que en el hombre, quando está baxo la servidumbre, ó lo que es lo mismo en el estado del pecado, destituido de aquella gracia con que se libra de la esclavitud del pecado, y se constituye hijo de Dios, de tal modo domina la concupiscencia que todas las acciones del hombre por su general influxo son inficionadas y corrompidas, ó que todas las obras que se hacen antes de la justificación, de qualquiera manera que se hagan, son pecados; como si en todos sus actos sirviese el pecador á la concupiscencia dominante.

Falsa, perniciosa, que induce al error condenado como herético por el Tridentino, y otra vez condenada en Bayo, art. 40.

§. 12.

XXIV. Mas por la parte que se advierte que no se ponen afectos algunos impresos por la naturaleza y por sí mismos laudables que median entre la concupiscencia y caridad dominantes, los cuales juntamente con el amor de la bienaventuranza y la natural propension al bien quedaron como los últimos lineamentos y reliquias de la imagen de Dios.

Ex S. August. de Spir. et lit. c. 28.

Como si entre el amor divino que nos conduce al reyno de la gloria, y el amor humano ilícito reprobado no se diese un amor humano lícito, que no es reprehensible.

Ex S. August. Serm. 349 de Charit. edit. Maur.

Falsa, condenada ya antes de ahora.

Del temor servil.

De la Penit. §. 3.

XXV. La doctrina que enseña generalmente que el temor de las penas solo puede no decirse malo quando á lo menos llegue á detener al hombre para que no peque.

Como si el mismo temor del infierno, que es la pena debida al pecado, segun enseña la fe, no fuese en sí bueno y útil, como que es don sobrenatural y movimiento inspirado por Dios, que prepara al amor de la justicia.

Falsa, temeraria, perniciosa, injuriosa á los divinos dones, condenada ya anteriormente, contraria

ó la doctrina del Concilio Tridentino, y tambien al comun sentir de los Santos Padres, es á saber, que es necesario segun el orden regular de la preparacion para la justificacion que entre primero el temor, y por él venga al alma la caridad: que el temor es la medicina, y la caridad la sanidad.

Ex S. August. in Epist. Joann. cap. 4 tract. 9. n. 4. 5.

In Joann. Evang. tract. 41. n. 10.

Enarrat. in Psalm. 127. n. 7.

Serm. 157. de Verbis Apostoli n. 13.

Serm. 161. de Verbis Apostoli n. 8.

Serm. 349. de Charitate n. 7.

De la pena de los que mueren con solo el pecado original.

Del Bautismo §. 3.

XXVI. La doctrina que desaprueba como fábula Pelagiana aquel lugar de los infernos (que los Fieles comunmente han designado con el nombre de limbo) en el que las almas de los que mueren con solo el pecado original padecen la pena de daño, sin sufrir la del fuego.

Como si los que excluyen la pena del fuego por eso sostuviesen que hay un lugar y estado medio entre el reyno de Dios y la condenacion eterna, donde no hay culpa ni pena, como fingian los Pelagianos.

Falsa, temeraria, injuriosa á las escuelas católicas.

De los Sacramentos, y primeramente de la forma del Sacramento proferida condicionalmente.

Del Bautismo §. 12.

XXVII. La deliberacion del Sínodo con que baxo el pretexto de adherirse á los antiguos Cánones declara su resolucio de que en el caso de un bautismo dudoso no se debe usar de la forma condicional.

Temeraria, contraria á la práctica, leyes y autoridad de la Iglesia.

De la participacion de la victima en el sacrificio de la Misa.

De la Eucaristía §. 16.

XXVIII. La proposicion del Sínodo en la que despues que establece que la participacion de la victima es parte esencial del sacrificio; añade que no por eso condena como ilícitas aquellas Misas en que los circunstantes no comulgan sacramentalmente, porque estos participan, aunque con menos per-

feccion, de la misma victima recibiendo la espiritualmente.

Por quanto insinúa que falta algo de la esencia del sacrificio quando ó este se celebra sin que nadie esté presente, ó los que asisten á él no participan ni sacramental ni espiritualmente de la victima: y como si debieran condenarse como ilícitas aquellas Misas en las que comulgando solo el Sacerdote, no hay ninguno que comulgue sacramental ó espiritualmente.

Falsa, errónea, sospechosa de heregia, y que sabe á ella.

De la eficacia del rito de la consagracion.

De la Eucaristía §. 2.

XXIX. La doctrina del Sínodo en aquella parte en que poniéndose á enseñar la doctrina de la fe acerca del rito de la consagracion, excluidas las cuestiones escolásticas, de las que exhorta á los Párrocos que tienen el cargo de instruir, se abstengan, cuidando de proponer estas dos cosas solamente: primera, que Christo despues de la consagracion está verdadera, real y substancialmente baxo las especies sacramentales: segunda, que entónces cesá toda substancia de pan y vino, quedando solas las especies: omite totalmente el hacer alguna mencion de la transubstanciacion ó conversion de toda la substancia del pan en el cuerpo, y de toda la substancia del vino en la sangre, la qual definió como articulo de fe el Concilio Tridentino, y se contiene en la solemne profesion de la fe.

Por quanto con esta inconsiderada y sospechosa omision se suprime la noticia, ya de un articulo que pertenece á la fe, y ya tambien de una voz consagrada por la Iglesia para defender de las heregias esta fe que profesa, y por lo mismo se dirige á introducir su olvido, como si se tratase de una cuestion puramente escolástica.

Perniciosa, que deroga á la exposicion de la verdad católica acerca del dogma de la transubstanciacion, y favorece á los hereges.

De la aplicacion del fruto del sacrificio.

De la Eucaristía §. 8.

XXX. La doctrina del Sínodo en la que quando declara abiertamente que cree que la oblacion del sacrificio se extiende á todos, pero de tal suerte que se pueda en la liturgia hacer especial conmemoracion de algunos así vivos como difuntos, rogando á Dios por ellos en particular; añade á continuacion: mas no porque creamos que esté en el arbitrio del Sacerdote el aplicar los frutos del sa-

crificio á quien quiera; antes bien condenamos este error, como que ofende sobremanera á los derechos de Dios, el qual solo distribuye los frutos del sacrificio á quien quiere, y segun la medida que le place. De donde consiguientemente presenta como falsa aquella opinion introducida en el pueblo, de que aquellos que dan al Sacerdote la limosna con condicion de que celebre una Misa, perciben de ella un fruto especial.

Entendida de tal suerte, que además de la particular conmemoracion y oracion, la misma especial oblacion ó aplicacion del sacrificio que se hace por el Sacerdote no aproveche mas (cæteris paribus) á aquellos por quienes se aplica que á qualquiera otro, como si ningun especial fruto dimanase de aquella aplicacion especial que la Iglesia encomienda y manda que se haga por personas, ó clases de personas determinadas, mandando peculiarmente á los Pastores que lo hagan por sus ovejas. Lo qual como derivado de un precepto divino está claramente expresado en el sagrado Concilio Tridentino. Sess. 23. cap. 1. de Reform.

Bened. XIV. Constit. Cum semper oblatas §. 2.

Falsa, temeraria, perniciosa, injuriosa á la Iglesia, inductiva al error ya condenada en Wiclef.

Del orden conveniente que se ha de guardar en el culto.

De la Eucaristía §. 5.

XXXI. La proposicion del Sínodo que dice es conveniente al orden de los divinos oficios, y á la antigua costumbre el que no haya sino un solo altar en cada templo, y por tanto determina se restituya aquella costumbre.

Temeraria, injuriosa á la costumbre antiquísima, piadosa, y admitida muchos siglos hace en la Iglesia, singularmente en la Latina.

Allí mismo.

XXXII. Tambien el decreto que prohíbe el que se pongan sobre los altares cajas de reliquias sagradas ó flores.

Temeraria, injuriosa á la piadosa y recibida costumbre de la Iglesia.

Allí mismo §. 6.

XXXIII. La proposicion del Sínodo en la que manifiesta su deseo de que se quiten las causas por las que en parte se introduxo el olvido de los principios pertenecientes al orden de la liturgia, reduciendo esta á mayor sencillez de ritos, diciéndola en lengua vulgar, y profiriéndola en voz alta.

Como si el actual orden de la liturgia recibido y aprobado por la Iglesia, dimanase de algun mo-

do del olvido de los principios, por los que ella debe arreglarse.

*Temeraria, ofensiva á los piadosos oídos, contumeliosa á la Iglesia, y que favorece á las injurias que profieren los hereges contra ella.*

*Del orden de la Penitencia.*

De la Penitencia § 7.

XXXIV. La declaracion del Sínodo, en la que despues de decir que el orden de la Penitencia canónica fué establecido por la Iglesia á exemplo de los Apóstoles, de tal suerte que fuese comun á todos, y no solo para el castigo de la culpa, sino principalmente para disponerse á la gracia; añade, que él reconoce en aquel admirable y magestuoso orden la dignidad de este Sacramento tan necesario, libre de las sutilezas que se le agregaron en los tiempos sucesivos.

Como si por el orden, con que se ha acostumbrado en toda la Iglesia á administrar este Sacramento sin observar el tenor de la penitencia canónica, se hubiese disminuido su dignidad.

*Temeraria, escandalosa, inductiva al desprecio de la dignidad del Sacramento, segun se ha acostumbrado á administrarse en toda la Iglesia, é injuriosa á esta misma Iglesia.*

De la Penitencia § 10, n. 4.

XXXV. La proposicion concebida en estos términos: Si la caridad siempre es debil al principio, es necesario ordinariamente para obtener el aumento de esta caridad que el Sacerdote haga que precedan aquellos actos de humillacion y penitencia que en todas las edades han sido recomendados por la Iglesia: el reducir estos actos á unas pocas oraciones, ó algun ayuno que hayan de cumplirse despues de dada la absolucion, mas parece un deseo material de conservar á este Sacramento puramente el nombre de penitencia, que no un medio ilustrado y apto para aumentar aquel fervor de caridad que debe preceder á la absolucion: estamos á la verdad muy distantes de reprobare la práctica de imponer penitencias que hayan de cumplirse despues de la absolucion. Si todas nuestras buenas obras tienen siempre adjuntos defectos nuestros, cuánto mas deberemos temer el que háyamos dado entrada á muchísimas imperfecciones en la obra de nuestra reconciliacion, que es la mas difícil y de tan gran momento.

En quanto da á entender que las penitencias que se imponen para cumplirse despues de la absolucion, deben mirarse mas como suplemento por los defectos contraidos en la obra de nuestra reconciliacion, que como penitencias verdaderamente sa-

cramentales y satisfactorias por los pecados confesados: como si para confesar la verdadera esencia del Sacramento y no el puro nombre, fuese necesario por via ordinaria que los actos de humillacion y penitencia, que se imponen por modo de satisfaccion sacramental, precedan á la absolucion.

*Falsa, temeraria, injuriosa á la comun práctica de la Iglesia, inductiva al error, condenado en Pedro de Osma con nota de heregia.*

*De la previa disposicion necesaria para que los penitentes sean admitidos á la reconciliacion.*

De la Grac. § 15.

XXXVI. La doctrina del Sínodo en la qual despues de decir que quando se tienen unas señales nada equívocas del amor de Dios dominante en el corazon del hombre, se puede con razon juzgarle digno de la participacion de la sangre de Jesu- christo que se hace en los Sacramentos; añade, que las pretendidas conversiones, que obra la atricion, ni suelen ser eficaces ni duraderas: y de consiguiente que el Pastor de almas debe atenerse á las señales no equívocas de la caridad dominante, antes de admitir á sus penitentes á los Sacramentos, las quales señales, como explica despues (§ 17), podrá el Pastor colegirlas de la permanente cesacion del pecado y del fervor en las buenas obras; el qual fervor de caridad pone despues (en el tratado de Penitencia § 10) como disposicion que debe preceder á la absolucion.

Entendida de suerte que para ser recibido el hombre á los Sacramentos, y especialmente los penitentes al beneficio de la absolucion, se requiera general y absolutamente no solo la contricion imperfecta, que comunmente se llama atricion, aunque se junte á ella el amor con que el hombre empieza á amar á Dios como fuente de toda justicia, ni tan solamente la contricion formada por la caridad, sino tambien el fervor de la caridad dominante, y esté probado por una larga experiencia con el fervor en las buenas obras.

*Falsa, temeraria, perturbativa de la quietud de las almas, contraria á la práctica segura y recibida de la Iglesia, derogatoria de la eficacia del Sacramento, é injuriosa á ella.*

*De la autoridad de absolver.*

De la Penitencia § 10, n. 6.

XXXVII. La doctrina del Sínodo quando hablando de la autoridad de absolver, que se recibe por la ordenacion, dice que despues del establecimiento de las Diócesis y Parroquias es convenien-

te que cada uno exerza este juicio sobre las personas que le estan sujetas ó por razon de territorio, ó por algun derecho personal, porque de otra suerte se daría entrada á la confusion y perturbacion.

En quanto solamente dice que es conveniente, despues de establecidas las Diócesis y Parroquias, que la potestad de absolver se exercite sobre los que sean súbditos, para precaver la confusion; entendida de modo que para el uso válido de esta potestad no sea necesaria aquella jurisdiccion ordinaria ó delegada, sin la cual declara el Tridentino ser de ningun valor la absolucion dada por el Sacerdote.

*Falsa, temeraria, pernicioso, contraria é injuriosa al Tridentino, erronea.*

Allí mismo §. 11.

XXXVIII. Tambien en la doctrina del Sínodo, en la que despues de proferir claramente que no puede menos de admirar aquella tan respetable disciplina de la antigüedad, la que no admitia tan fácilmente, y acaso nunca á aquel, que despues del primer pecado y primera reconciliacion volviese á caer en culpa; añade, que por el temor de ser perpetuamente excluidos de la comunión y paz, aun en el artículo de la muerte, se les ponía un grande freno á aquellos que consideran poco la malicia del pecado, y le temen menos.

*Contraria al Can. 13 del Concilio Niceno I, á la Decretal de Inocencio I, Exuperio de Tolosa, como tambien á la Decretal de Celestino I. á los Obispos de las Provincias de Viena y Narbona, que huele á la pravedad, que en aquella Decretal presenta con horror el Santo Pontifice.*

*De la confesion de los pecados veniales.*

De la Penitencia §. 12.

XXXIX. La declaracion del Sínodo sobre la confesion de los pecados veniales, la qual dice desearia no se frequentase tanto, porque no se hagan despreciables tales confesiones.

*Temeraria, pernicioso, contraria á la práctica de los Santos y piadosos, aprobada por el sagrado Concilio Tridentino.*

*De las Indulgencias.*

De la Penitencia §. 16.

XL. La proposicion que dice, que la indulgencia segun su rigurosa nocion no es otra cosa que la remision de una parte de aquella penitencia que se establecia por los Cánones para el que pecase.

Como si la indulgencia ademas de la remision de la pena canónica no valiese tambien para el perdon

de la pena temporal que se debe pagar á la divina justicia por los pecados actuales.

*Falsa, temeraria, injuriosa á los méritos de Christo, condenada tiempo hace en el art. 19 de Lutero.*

Allí mismo.

XLI. Tambien en aquello que se añade, que los Escolásticos envanecidos con sus sutilezas habian inventado un tesoro mal entendido de los méritos de Christo y de los Santos, y que á la clara nocion de la absolucion de la pena canónica habian substituido la confusa y falsa de la aplicacion de los méritos.

Como si los tesoros de la Iglesia, de donde el Papa da las indulgencias, no fuesen los méritos de Christo y de sus Santos.

*Falsa, temeraria, injuriosa á los méritos de Christo y de los Santos, condenada ya antes en el artículo 17 de Lutero.*

Allí mismo.

XLII. Tambien en aquello que añade, que aun es mas digno de llorarse que esta quimérica aplicacion se haya querido hacer pasar á los difuntos.

*Falsa, temeraria ofensiva á los oídos piadosos, injuriosa á los Romanos Pontífices, y á la práctica y modo de pensar de la Iglesia universal, inductiva al error censurado en Pedro de Osma con la nota de heregia, y otra vez condenada en el artículo 22 de Lutero.*

Allí mismo.

XLIII. Ultimamente en lo que dice con la mayor desvergüenza contra las tablas de las indulgencias, altares privilegiados &c.

*Temeraria, ofensiva á los oídos piadosos, escandalosa, contumeliosa á los Sumos Pontífices y á la práctica frequentada en toda la Iglesia.*

*De la reservacion de los casos.*

De la Penitencia §. 19.

XLIV. La proposicion del Sínodo que dice, que la reservacion de los casos no es en el dia de hoy sino una imprudente coartacion para los inferiores Sacerdotes, y un nombre vacio de sentido para los penitentes que están acostumbrados á no hacer mucho caso de esta reservacion.

*Falsa, temeraria, mal sonante, pernicioso, contraria al Concilio Tridentino, y lesiva de la potestad gerárquica superior.*

Allí mismo.

XLV. Ademas, sobre la esperanza que muestra tener de que reformado el ritual y orden de la penitencia, no tendrán ya lugar estas reservaciones.

En quanto atendida la generalidad de las palabras da á entender que por la reforma del ritual y

orden de la penitencia hecha por el Obispo y Sínodo, se pueden abolir los casos que el Concilio Tridentino (Ses. 14. c. 7.) declara que pudieron los Sumos Pontífices reservarlos á su juicio privativo, en fuerza de la suprema autoridad que les está dada en la Iglesia universal.

*Proposición falsa, temeraria, derogatoria é injuriosa al Concilio Tridentino y á la autoridad de los Sumos Pontífices.*

*De las Censuras.*

De la Penitencia §§ 20, 22.

XLVI. La proposición que dice: El efecto de la excomunión es únicamente exterior, porque por su naturaleza solo excluye de la comunión exterior de la Iglesia.

Como si la excomunión no fuese una pena espiritual que liga en el cielo y ata las almas.

Ex S. August. Ep. 250. Auxilio Episcopo, tract. 50, in Joan. n. 12.

*Falsa, perniciosa, condenada en el artículo 23 de Lutero, á lo menos errónea.*

§§ 21, 23.

XLVII. También la que enseña que según las leyes naturales y divinas es necesario que ha de preceder un exámen personal, ya sea para la excomunión, ya para la suspensión, y que por tanto las sentencias que se llaman *ipso facto* no tienen otra fuerza, que la de una seria amonición sin efecto alguno actual.

*Falsa, temeraria, perniciosa, injuriosa á la potestad de la Iglesia, errónea.*

§ 22.

XLVIII. También la que dice que es inútil y vana la fórmula introducida algunos siglos hace de absolver en general de las excomuniones en que pudiese haber incurrido el Fiel Cristiano.

*Falsa, temeraria, injuriosa á la práctica de la Iglesia.*

§ 24.

XLIX. También la que condena como nulas é inválidas las suspensiones llamadas *ex informata conscientia*.

*Falsa, perniciosa, injuriosa al Tridentino.*

Allí mismo.

L. También en lo que insinúa de que no es lícito al Obispo por sí solo el usar de la potestad de imponer legítimamente la pena de suspensión *ex informata conscientia*, no obstante el concedérsela el Tridentino (Ses. 14, c. 1, de Reform.)

*Ofensiva á la jurisdicción de los Prelados de la Iglesia.*

*Del Orden.*

Del orden § 4.

LI. La doctrina del Sínodo que manifiesta que según la costumbre y establecimiento de la antigua disciplina se observó esta disposición en los que debían ser promovidos á los Ordenes, que si alguno de los Clérigos se señalaba en santidad de vida, y era tenido por digno de ascender á los Ordenes sagrados, solía ser promovido al Diaconato ó al Sacerdocio, aunque no hubiese recibido los Ordenes inferiores, y no se llamaba entonces ordenación *per saltum*, como despues se ha llamado.

§ 5.

LII. También la que da á entender que no hubo otro título para ser ordenados que el deputarlos para algun especial ministerio, como se estableció en el Concilio Calcedonense; añadiendo (§ 6) que mientras la Iglesia se conformó con estos principios en la elección de los Ministros sagrados floreció el orden eclesiástico; pero que ya se pasaron aquellos felices dias, y de consiguiente se introduxeron nuevos principios, con los que se corrompió la disciplina en quanto á la elección de los Ministros del Santuario.

§ 7.

LIII. También el numerar entre estos mismos principios de corrupcion el que se hayan apartado del antiguo establecimiento, por el que la Iglesia, siguiendo las huellas de los Apóstoles, estableció que no fuese promovido al Sacerdocio sino el que hubiese conservado la inocencia bautismal.

En quanto indica que se corrompió la disciplina por los decretos y establecimientos.

1.º Ya sea por los que prohibieron las ordenaciones *per saltum*.

2.º Ya sea por los que atendiendo, á la necesidad ó comodidad de la Iglesia, se aprobaron las ordenaciones sin título de determinado oficio, como nombradamente aprobó el Tridentino la ordenación por título de patrimonio; salva siempre la obediencia, por la que los de esta manera ordenados deben servir en el desempeño de aquellos oficios á que los aplicaron los Obispos, según el tiempo y lugar, como se acostumbra hacer en la primitiva Iglesia desde el tiempo de los Apóstoles.

3.º O ya sea por aquellos decretos por los que en el derecho canónico se hizo la distincion de los que causan en los delinquentes la irregularidad; como si por esta distincion la Iglesia se hubiese separado del espíritu del Apóstol, no excluyendo general é indistintamente del ministerio eclesiástico á todos aquellos que no hubiesen conservado la inocencia bautismal.

*Doctrina falsa en cada una de sus partes, temeraria, perturbadora del orden, introducida para la necesidad y conveniencia de la Iglesia, injuriosa á la disciplina aprobada por los Cánones, y singularmente por los decretos del Tridentino.*

§ 13.

LIV. También la doctrina que nota como de un vergonzoso abuso el pretender recibir limosna por celebrar misas y administrar Sacramentos, como igualmente el percibir qualquier emolumento llamado de la estola, y generalmente todo estipendio ú honorario que se ofrezca con ocasion de sufragios ó qualquier funcion parroquial.

Como si los Ministros de la Iglesia debiesen ser notados con el crimen de abuso vergonzoso quando, según la costumbre y estatuto de la Iglesia recibido y aprobado, usan del derecho promulgado por el Apóstol de que se reciba lo temporal de aquellos á quienes se administra lo espiritual.

*Falsa, temeraria, ofensiva del derecho eclesiástico y pastoral, injuriosa á la Iglesia y sus Ministros.*

§ 14.

LV. También aquella doctrina en la que publica, que desea sobremanera el que se hallase algun medio para separar de las Catedrales y Colegiatas el Clero menudo (en cuyo nombre entiénde los Clérigos de inferiores órdenes), proveyendo por otro medio al ministerio de servir en las Misas ó en los demas oficios, como de Acólito &c. es á saber, por legos de buena vida y edad provecta, asignándoles un conveniente estipendio, como en otro tiempo (dice) se solía hacer quando este género de oficios no estaba reducido á un mero colorido ó pretexto para recibir los Ordenes mayores.

En quanto reprehende el establecimiento en que se manda que las funciones de las Ordenes menores solo se exerzan y hagan por aquellos que están constituidos y alistados en ellos (Conc. Prov. IV. Mediolan.), y esto conforme á la mente del Tridentino (Ses. 23. c. 17.) que ordena que las funciones de los santos Ordenes desde el Diaconado hasta el Ostiarado laudablemente recibidas y adoptadas en la Iglesia desde los tiempos apostólicos, y que se han interrumpido por algun tiempo en muchos lugares, se restablezcan según los sagrados Cánones, y no las desacrediten los hereges notándolas como inútiles.

*Sugestion temeraria, ofensiva de los oídos piadosos, perturbadora del ministerio eclesiástico, que disminuye la decencia que debe observarse en quanto sea posible en la celebracion de los misterios, injuriosa al cargo y funciones de las Ordenes menores y á la disciplina aprobada por los cánones, y singularmente*

TOMO I.

*te por el Tridentino, y que favorece los dictérios y calumnias de los hereges contra ella.*

§. 18.

LVI. La doctrina que establece como conveniente que jamas se conceda ni admita dispensacion alguna de los impedimentos canónicos que provienen de los delitos que se expresan en el derecho.

*Ofensiva á la equidad y moderacion canónica aprobada por el santo Concilio Tridentino, derogatoria de la autoridad y derechos de la Iglesia.*

Allí mismo §. 22.

LVII. Lo prescrito por el Sínodo quando general é indistintamente reprueba como abuso qualquiera dispensa para que pueda conferirse mas de un Beneficio que pida residencia á una misma persona: y tambien lo que añade, que tiene por cierto que según el espíritu de la Iglesia ninguno pueda gozar mas que de un beneficio aunque sea simple.

*Por su generalidad deroga á la moderacion adoptada por el Tridentino Ses. 7. c. 5. y Ses. 24. cap. 17.*

*De los Esponsales y del Matrimonio.*

Libel. Memor. acerca de los Esponsales &c. §. 2.

LVIII. La proposición que establece que los esponsales propiamente dichos contienen un acto puramente civil, que dispone para la celebracion del matrimonio, y que en un todo estan sujetos á lo prescrito por las leyes civiles.

Como si el acto que dispone al Sacramento no estuviese sujeto por esta razon á la autoridad de la Iglesia.

*Falsa, ofensiva al derecho de la Iglesia en quanto á los efectos que provienen tambien de los esponsales en fuerza de las sanciones canónicas, derogatoria de la disciplina establecida por la Iglesia.*

Del Matrimonio §§. 7. 11. 12.

LIX. La doctrina del Sínodo que afirma, que solo á la suprema potestad civil pertenece originariamente el poner impedimentos al contrato del matrimonio, de forma que le hagan nulo, los cuales se llaman dirimentes; cuyo derecho originario se dice ademas que está esencialmente conexo con el derecho de dispensar; añadiendo que supuesto el asenso y condescendencia del Príncipe pudo justamente la Iglesia establecer impedimentos que diriman el contrato del matrimonio.

Como si la Iglesia no hubiese podido siempre y pueda en los matrimonios de los Christianos establecer impedimentos que no solo impidan el matrimonio, sino que le hagan nulo en quanto al vínculo, los cuales obliguen á los Christianos aun quando habiten en tierras de infieles, y dispensar en ellos.

*Destructiva de los Cánones 3. 4. 9. 12. de la Ses. 24. del Concilio Tridentino, herética.*

En el citado Libel. Memor. acerca de los Espon- sales §. 10.

LX. Tambien la súplica que hace el Sínodo á la potestad civil para que quite del número de los impedimentos el parentesco espiritual, y el que se llama de pública honestidad, cuyo origen se halla en la coleccion de Justiniano, y tambien que restrinja el impedimento de afinidad y cognacion procedente de qualquier cúpula lícita ó ilícita al quarto grado, segun los computa el derecho civil por línea colateral y obliqua, pero de tal suerte que no quede esperanza ninguna de obtener dispensa.

En cuanto atribuye á la potestad civil el derecho de suprimir ó restringir los impedimentos establecidos ó adoptados por la autoridad de la Iglesia, y tambien por la parte que supone que la Iglesia puede ser despojada por la potestad civil de su derecho de dispensar en los impedimentos que ella ha puesto ó adoptado.

*Subversiva de la libertad y potestad de la Iglesia, contraria al Tridentino, nacida del principio herético que se acaba de condenar.*

*De los oficios, ejercicios, instituciones pertenecientes al culto religioso, y primero de cómo se ha de adorar la humanidad de Christo.*

De la Fe. §. 3.

LXI. La proposicion que dice que el adorar directamente la humanidad de Christo, y mas aun el adorar qualquiera parte suya, seria siempre un honor divino dado á la criatura.

Si fuese su intencion por esta palabra *directamente* reprobar el culto de adoracion que los fieles dirigen á la humanidad de Christo, como si la adoracion con que es adorada la humanidad y la misma carne vivifica, no por sí y como pura carne, sino en cuanto unida á la divinidad fuese un honor divino dado á la criatura, y no una y la misma adoracion con que el Verbo encarnado es adorado en su propia carne.

Ex Concil. C. P. V. Gen. Can 9.

*Falsa, capciosa, destructiva é injuriosa al debido culto que han dado y deben dar los Fieles á la humanidad de Christo.*

De la Oracion §. 10.

LXII. La doctrina que pone á la devocion del santísimo corazon de Jesus en el número de aquellas devociones que censura como nuevas, erróneas, ó á lo ménos peligrosas.

Entendida de esta devocion en la forma que se haya aprobada por la Sede Apostólica.

*Falsa, temeraria, pernicioso, ofensiva á los piadosos oídos, injuriosa á la Sede Apostólica.*

De la oracion §. 10. y en el Apéndice n. 32.

LXIII. Tambien en reprehender á los devotos del corazon de Jesus, tambien por razon de que no advierten que la santísima carne de Christo, ó alguna parte suya, y aun la humanidad toda separada, ó prescindiendo de la divinidad, no puede ser adorada con el culto de latria.

Como si los fieles adorasen el corazon de Jesus con separacion, ó prescindiendo de la divinidad quando le adoran como corazon de Jesus, es á saber, corazon de la persona del Verbo, á quien inseparablemente está unido, al modo que el cuerpo de Christo en los tres dias que estuvo muerto fué digno de adoracion en el sepulcro sin aquella separacion, ó sin prescindir de su divinidad.

*Capciosa, injuriosa á los fieles adoradores del corazon de Christo.*

*Del orden mandado observar al hacer los ejercicios piadosos.*

De la Oracion §. 14 en el Apéndice n. 34.

LXIV. La doctrina que en general censura como supersticiosa qualquiera eficacia que se ponga en el número determinado de oraciones ó salutaciones piadosas.

Como si debiera tenerse por supersticiosa la eficacia que se toma no del número considerado en sí mismo, sino del establecimiento de la Iglesia, que señala cierto número de oraciones ó acciones exteriores para conseguir las indulgencias, para cumplir las penitencias, y generalmente para guardar bien y ordenadamente el rito sagrado y religioso.

*Falsa, temeraria, escandalosa, pernicioso, injuriosa á la piedad de los Fieles que deroga á la autoridad de la Iglesia, errónea.*

De la Penitencia §. 10.

LXV. La proposicion que dice que el irregular estrépito de los nuevos establecimientos que se llaman ejercicios ó misiones... acaso nunca, ó á lo menos raras veces, llegan al punto de obrar una conversion absoluta, y que aquellos actos exteriores de conmocion que se manifestaron, no fueron otra cosa que unos relámpagos pasajeros de una natural agitacion.

*Temeraria, mal sonante, pernicioso, injuriosa á la costumbre piadosa y saludablemente frecuentada en la Iglesia, y fundada en la palabra de Dios.*

*Del modo de unir la voz del pueblo con la voz de la Iglesia en la oraciones públicas.*

De la Oracion §. 24.

LXVI. La proposicion que dice, seria obrar contra la práctica apostólica y los consejos de Dios, si no se preparasen al pueblo unos caminos mas faciles de unir su voz con la de toda la Iglesia.

Entendida de que se deba introducir el uso de la lengua vulgar en las oraciones de la liturgia.

*Falsa, temeraria, perturbativa del orden establecido para la celebracion de los misterios, y muy expuesta á producir muchos males.*

*De la leccion de la sagrada Escritura.*

De la nota al fin del Decreto de Gracia.

LXVII. La doctrina que enseña que solamente una verdadera imposibilidad excusa de la leccion de la sagrada Escritura, añadiendo que por sí mismo se descubre el obscurecimiento que ha dimanado del desprecio de este precepto acerca de las primeras verdades de la Religion.

*Falsa, temeraria, perturbativa á la quietud de las almas, condenada ya antes en Quesnel.*

*De que hayan de leerse públicamente en la Iglesia libros prohibidos.*

De la Oracion §. 29.

LXVIII. La gran alabanza con que el Sínodo recomienda los Comentarios de Quesnel sobre el nuevo Testamento, y otras obras de otros que favorecen á los errores de Quesnel, aunque están prohibidas, y las propone á los Párrocos, para que como si estuviesen llenas de unos sólidos principios de Religion, las lea al pueblo cada uno en sus Parroquias despues de las otras funciones ó ejercicios.

*Falsa, escandalosa, temeraria, sediciosa, injuriosa á la Iglesia, fomentadora de cisma y heregía.*

*De las sagradas imágenes.*

De la Oracion §. 17.

LXIX. El mandamiento que general é indistintamente señala las imágenes de la incompreensible Trinidad entre las imágenes que deben ser quitadas de las Iglesias como que dan ocasion de error á los ignorantes.

*Por su generalidad temerario y contrario á la costumbre piadosa y frecuentada en la Iglesia, como si no hubiese ningunas imágenes de la Santísima Trinidad comunmente aprobadas, y que se pueden seguramente permitir.*

Ex Brevi *Solicitudini nostrae*. Benedicti XIV. anni 1745.

LXX. Tambien la doctrina y mandato que generalmente reprueba todo culto especial que acostumbra los Fieles dar con particularidad á alguna imágen y recurrir á ella mas que á otra.

*Temeraria, pernicioso, injuriosa á la piadosa costumbre frecuentada en la Iglesia, como tambien á aquel orden de la Providencia, por el qual Dios que reparte segun su voluntad los dones que le quiere dar á cada uno, no quiso se obrasen estos prodigios en todos los lugares consagrados á la veneracion de los santos.*

Ex S. Aug. Ep. 78. Clero, Senioribus et universae plebi Ecclesiae Hiponensis.

LXXI. Tambien la doctrina que prohíbe que las Imágenes, en especial las de la Santísima Virgen, se distingan con ningunos títulos fuera de aquellas denominaciones que sean análogas á los misterios de que se hace mencion expresa en la sagrada Escritura.

Como si no se pudiese dar á las imágenes otras piadosas denominaciones que la Iglesia aprueba y recomienda en las mismas Oraciones públicas.

*Temeraria, ofensiva á los piadosos oídos, injuriosa á la veneracion debida especialmente á la Santísima Virgen.*

LXXII. Tambien la doctrina que quiere se destierre como abuso la costumbre de guardar cubiertas con velos ciertas imágenes.

*Temeraria, contraria á la costumbre frecuentada en la Iglesia, é introducida para fomentar la piedad de los Fieles.*

*De las fiestas.*

Lib. Mem. para reformar las fiestas §. 3.

LXXIII. La proposicion que dice que la institucion de nuevas fiestas ha tenido su origen de la desidia en observar las antiguas, y de las falsas ideas de la naturaleza y fin de las mismas solemnidades.

*Falsa, temeraria, escandalosa, injuriosa á la Iglesia, y que favorece los improperios que dicen los hereges contra las fiestas que se celebran en la Iglesia.*

Allí mismo §. 8.

LXXIV. La propuesta del Sínodo de que se transfieran al Domingo las fiestas establecidas en otros dias del año, y esto por el derecho que está persuadido compete al Obispo sobre la disciplina eclesiástica en orden á las cosas puramente espirituales, y de consiguiente el de abrogar el precepto de oír Misa en aquellos dias en que por la antigua